

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle del Ave-María, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Real (Q. D. G.) de la comunicacion que en el mes de noviembre del año próximo pasado dirigí V. E. á este Ministerio, con la que me remitía el proyecto de reglamento que, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de marzo del citado año, debe regir para la organizacion y servicio del batallon y secciones de caballería de la Guardia Urbana de Madrid, que por aquel quedó incorporado á la inspeccion general del cuerpo del cargo de V. E., y dependiente de este Ministerio en lo concerniente á su organizacion personal y disciplina. Enterada S. M., asi como de lo posteriormente manifestado por V. E. en sus comunicaciones de 14 de febrero y 23 de marzo últimos, de lo informado en 15 del mismo por la seccion de Guerra del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oír, y con presencia tambien del reglamento que para el servicio especial del indicado instituto remitió V. E. en la fecha enunciada al Ministerio de la Gobernacion, y fué aprobado por Real orden de 10 de febrero citado, espedida por el referido Ministerio, se ha dignado aprobar el reglamento militar de que acompaño á V. E. copia, con las modificaciones que S. M. se ha servido disponer, y á fin de que V. E. dicte las medidas oportunas para que tenga cumplido efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1859.—O'Donnell.—Señor Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

REGLAMENTO MILITAR PARA LA GUARDIA CIVIL VETERANA.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.º La Guardia Urbana de Madrid se denominará en lo sucesivo *Guardia*

civil veterana, y dependerá del Ministerio de la Guerra en lo concerniente á su organizacion, personal, material y disciplina, y del de Gobernacion y Gobernador de provincia, en delegacion, en cuanto á la distribucion y orden de su servicio en la capital, asi como á su acuartelamiento.

Art. 2.º De conformidad con lo que dispone el artículo anterior, esta Guardia forma parte del Cuerpo de Guardias civiles, y dependerá del Inspector general del arma en cuanto hace relacion al ramo de Guerra, denominándose esta Autoridad en lo sucesivo *Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana*.

Art. 3.º La Guardia civil veterana se compondrá, por ahora, de un batallon de cuatro compañías de infantería y dos secciones de caballería.

Art. 4.º La Plana mayor se compondrá de un primer Gefe de la clase de Teniente Coronel, de un segundo Gefe de la clase de primeros Capitanes, encargado del detall general de ambas armas; de dos Ayudantes de la clase de Tenientes, que, como los dos Gefes, han de ser plazas montadas; un Capellán, un Médico y un Brigada de la clase de sargentos segundos de infantería.

Art. 5.º Cada compañía de infantería constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta, 16 guardias de primera clase y 415 de segunda.

Art. 6.º Las dos secciones de caballería constarán de un Teniente, un Alférez, dos sargentos primeros, dos segundos, dos cabos primeros, dos segundos, un trompeta, ocho guardias de primera clase, 34 de segunda y 50 caballos.

Art. 7.º Los Gefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil veterana, disfrutarán los sueldos y gratificaciones que se espresan en la plantilla aneja á este reglamento.

Art. 8.º Serán idénticos en consideraciones, preeminencias y ventajas á los del Cuerpo de Guardias civiles, conservando por consiguiente sus derechos á retiros, pensiones de Monte-pío, premios de constancia y escudos de ventaja.

Art. 9.º La Guardia civil veterana será mandada por Gefes y Oficiales del cuerpo de Guardias civiles, continuando estos en los mismos puestos que les pertenecen en las escalas de sus respectivas clase, y optando en ellas á los ascensos que les correspondan á propuesta del Inspector general, hecha por conducto del Ministerio de la Guerra.

Las vacantes de sargentos y cabos se proveerán por el Inspector general, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1.º de este reglamento.

formidad con lo que se practica en las demas armas é institutos del ejército.

CAPITULO II.

Del reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1.º El alistamiento de los guardias será voluntario, siendo preferidos:

Primero. Los causados del Cuerpo de Guardias civiles.

Segundo. Los que de este Cuerpo, una vez estinguido el tiempo de su empeño en él, quisieren pasar por reenganche á la Guardia civil veterana.

Tercero. Los cumplidos del ejército con buenas notas en sus licencias, y la estatura de cinco piés y dos pulgadas para infantería y tres para caballería.

Cuarto. Los individuos del ejército á quienes por sus buenas circunstancias tenga S. M. á bien destinar á este instituto.

Art. 2.º El enganche de los procedentes de licenciados del ejército y del Cuerpo de Guardias civiles no bajará de tres años.

CAPITULO III.

Vestuario y armamento.

Art. 1.º El vestuario de la Guardia civil veterana, asi en la infantería como en la caballería, será idéntico al que use el Cuerpo de Guardias civiles, sin más diferencia que la de una sardinetá de galon blanco en el cuello, que, terminando en punta, tenga un botón sobre el remate.

Art. 2.º El armamento será asimismo igual en ambas armas al que hoy tiene el cuerpo de Guardias civiles, con solo el aumento de una pistola de percusion en la infantería, con gancho para colocarla en el cinturón del sable ó machete.

CAPITULO IV.

Disciplina del cuerpo.

Art. 1.º El Gefe principal mandará la fuerza de caballería é infantería de que se componga la Guardia civil veterana de la capital, y bajo la subinspeccion del Gefe del tercio del Cuerpo de Guardias civiles. El primero designará el servicio del Cuerpo, de conformidad con lo prescrito en su reglamento especial.

Art. 2.º El primer Gefe de esta fuerza vigilará constantemente que el servicio que está llamada á desempeñar se practique por todos sus subordinado con el celo é interés que aquel reclama y con sujecion á las prescripciones dictadas en este reglamento y en el del servicio peculiar del instituto.

Art. 3.º Los individuos que compongan

la Guardia civil veterana aprenderán con preferencia á formar por el orden de sus números y á marchar de frente y flanco. Asimismo se les ejercitará en cargar y hacer fuego, conociendo perfectamente el mecanismo de sus armas para el mejor uso, limpieza y conservacion de ellas.

Art. 4.º Habrá frecuentes revistas de ropa y armas por mitades ó secciones de compañía, que dispondrán los subalternos segun el servicio, y con aprobacion del Capitan Comandante del cuartel.

Art. 5.º En las revistas se examinará el estado de armamento, municiones y equipo, asi como el del vestuario y calzado. La pérdida de cualquier prenda de los últimos, asi como el deterioro de los primeros que no hubiese sido en funcion del servicio, será re-puesto ó remediado inmediatamente con cargo al haber del individuo. La limpieza de la ropa interior como la del calzado, es obligatoria á cada individuo de por sí, so pena de correccion en caso de abandono en esta parte de su policia personal.

Art. 6.º La policia de los cuarteles, puestos y todo cuanto pertenezca al orden regimental se conservará con el mismo rigor que en los cuerpos del ejército.

Art. 7.º El personal de los guardias, tanto de caballería como de infantería, será escogido y conforme á lo que se previene en los artículos 1.º y 2.º del capítulo 2.º de este reglamento; cuidando con esmero de la instrucción sólida de sus obligaciones, y para ello los Gefes y Oficiales no se limitarán al sistema rutinario de hacerles aprender de memoria los artículos del reglamento, sino que harán esplicaciones para que se penetren del espíritu, además de la letra de cada uno, estendiendo sus nociones sobre las reglas todas de urbanidad, mesura y buen porte, en todos los casos que puedan ocurrir, y en que el resultado depende en su mayor parte del buen sentido del que interviene.

Art. 8.º La fuerza de caballería, además de ejercitarse en la instrucción peculiar de su instituto de montados y manejo preciso de sus armas, tendrá las mismas academias é idénticas esplicaciones que quedan marcadas en el artículo anterior con la aplicación á las funciones que correspondan á esta arma.

El ganado se cuidará con el mayor esmero, castigando con el mayor rigor cualquiera falta en punto tan importante. Respecto de la conservacion de las prendas todas, lo mismo que la pérdida ó deterioro de ellas, se observará lo prevenido en el art. 5.º de este capítulo.

Art. 9.º El sistema de contabilidad y cuanto concierne al orden militar del Cuerpo

en todos los ramos, será idéntico al que se sigue en el Cuerpo de Guardias civiles.

Art. 10. La Guardia civil veterana no hará guardias de honor á persona alguna, ordenanzas perpétuas de ningun género ni asistentes por ningun concepto, quedando, tanto estos como los asistidos en su caso, sujetos á la responsabilidad de la contravencion de este artículo en cada una de sus partes.

Art. 11. Debiendo nutrirse la fuerza de este Cuerpo con preferencia del de Guardias civiles y de cumplidos del ejército con buenas notas, parece escusado insistir en las condiciones de subordinacion profunda, esmerada urbanidad y ejemplar conducta que en todos y cada uno de sus individuos debe resaltar. Cualquiera que defraude en lo mas pequeño esta fundada esperanza no es digno de pertenecer á tan distinguida Corporacion, y será castigado préviamente á su espulsion con todo el rigor de las penas establecidas.

Art. 12. Los Gefes, Oficiales y clases todas de este Cuerpo deben hacer suya propia la responsabilidad de cualquiera disimulo, como que afecta al honor de la Corporacion, fijándose siempre en que cuanto mas relevante sea el concepto público que adquieran, tanto mas fácil será el cumplimiento de su servicio como funcionarios, mas temible su accion como agentes de la seguridad pública y menos complicada su intervencion en los actos todos de su cometido; supliendo con grandes ventajas la fuerza moral de su repulacion á la accion armada como instituto militar.

Art. 13. Las faltas y delitos, como sus castigos, se graduarán por el mismo orden, método y aplicacion que se establece en el capítulo sexto, tercera parte de la cartilla del Cuerpo de Guardias civiles, previo sumario en las primeras y proceso en los segundos.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Gefes, Oficiales é individuos de las clases de tropa de la Guardia civil veterana se considerarán siempre como de servicio, y toda resistencia que se les hiciere en oposicion á las intimaciones que hagan para el desempeño del especial de su instituto, será juzgada militarmente.

Art. 2.º Un Comisario de Guerra, nombrado mensualmente por la plaza, revisará la fuerza de la Guardia civil veterana con las formalidades de Ordenanza.

Art. 3.º Todas las prescripciones consignadas en los reglamentos y cartilla del Cuerpo de Guardias civiles serán estensivas y se considerarán vigentes para la Guardia civil veterana en todo lo que no se oponga al servicio especial de ésta.

El Inspector general propondrá á la Real aprobacion las mejoras ó variaciones que la experiencia vaya acreditando como oportunas en este reglamento para el mejor y mas cumplido servicio de este instituto.

PLANTILLA de los sueldos y gratificaciones que anualmente han de disfrutar los Gefes, Oficiales é individuos de tropa de la Guardia civil veterana.

Rs. cénts.

PLANA MAYOR.	
Teniente Coronel, primer Gefé.	30.000
Primer Capitan, segundo Gefé.	16.800
Ayudante, Teniente de infanteria.	9200
Facultativo.	8000
Capellan.	8400
Brigada, sargento segundo de infanteria.	4020

INFANTERIA.

Capitan.	13.200
Teniente.	8500

Subteniente.	7200
Sargento primero.	4200
Idem segundo.	4020
Cabo primero.	3460
Idem segundo.	3145
Corneta.	2928
Guardia de primera clase.	3024
Idem de segunda id.	2928

CABALLERIA.

Teniente.	9200
Alférez.	7800
Sargento primero.	4845
Idem segundo.	4494,96
Cabo primero.	3763,20
Idem segundo.	3582
Trompeta.	3400
Guardia de primera clase.	3496
Idem de segunda id.	3400

GRATIFICACIONES.

Por la de escritorio de la Inspeccion general.	12.000
Por la de mando de primer Gefé.	3600
Por la de escritorio de segundo.	960
Por la de Cajero.	360
Por la de Ayudante.	192
Por la de Habilitado.	1200
Por la de criado para Gefes y Oficiales, á cada uno.	720

IDEM DE ENTRETENIMIENTO.

Por cada plaza de infanteria y caballeria.	18,84
Idem por cada caballo.	180

REMONTA Y MONTURA.

Para remonta y montura por cada caballo, incluidos los de los Oficiales montados.	510
Para entretenimiento de la montura.	60

UTENSILIO.

Para cada plaza de infanteria para utensilio, combustible y alumbrado.	75,32
Idem de caballeria.	77,64
Idem para cada caballo.	17,15

PAN.

Para cada plaza de infanteria ó caballeria.	360
---	-----

NOTA. A los caballos de tropa, incluidos los de dos Gefes, Ayudantes y Oficiales de caballeria, se les suministrará el pienso de la misma manera que al cuerpo de Guardias civiles.

Ademas de los sueldos y gratificaciones designados en esta plantilla disfrutará las clases de tropa los premios de constancia, escudos de ventaja, cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa que les correspondan. Madrid 6 de abril de 1859.

Número 19.—Circular.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las comunicaciones de los Capitanes generales de Navarra, Valencia y Puerto-Rico, fechas 6, 12 de octubre y 27 de noviembre de 1857, en que llaman la atencion de S. M. los dos primeros, respecto al número de sustitutos que, hallándose sirviendo en los cuerpos de Ultramar á donde pasaron voluntariamente, deben ingresar en los batallones provinciales en virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 12 de setiembre del espresado año, causando con esta determinacion al Tesoro gastos improductivos al ser trasladados á la Peninsula para ingresar en sus nuevos cuerpos, ademas de privar á aquel ejército de un crecido número de soldados ya aclimatados y que tal vez muchos de ellos prefieran continuar en los mismos; y la última de dichas

Autoridades, á consecuencia tambien de haber sido reclamados por el Gobernador civil de Navarra dos artilleros de aquel ejército sustitutos por cambio de números, que por haberles tocado la suerte de servir en provinciales, se encuentran asimismo comprendidos en la citada Real orden de 12 de setiembre, consulta si esta disposicion es ó nó aplicable á aquel ejército.

Enterada S. M., y deseosa de conciliar en lo posible los intereses del Estado y del ejército con el derecho de los individuos de que se trata; y habiendo estimado conveniente oír respecto al particular á las Secciones de Guerra, Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los sustitutos que se encuentren en el caso indicado sirvan en uno de los cuerpos del ejército permanente de la Peninsula el tiempo que les falte para estinguir el de su empeño, quedándoles reservado el derecho de redimirse de este tiempo en la forma y por los medios que marca el caso tercero de la Real orden de 29 de agosto de 1857 circulada por este Ministerio en la fecha ya repetida de 12 de setiembre siguiente.

Y 2.º Que los sustitutos, si les conviene, continúen en los cuerpos de Ultramar con la rebaja de los dos años, y se abonen á los pueblos en su cupo para provinciales, viniendo á la Peninsula á cubrir personalmente su plaza en el provincial respectivo, dado caso que no les conviniese continuar en aquellos dominios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Número 16.—Circular.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, cuando los Directores é Inspectores de las armas é institutos del ejército salgan de esta corte á pasar revistas extraordinarias de inspeccion, se les abonen los gastos esclusivamente personales que su viaje les hubiere ocasionado, quedando por lo demas en toda su fuerza y vigor, para las revistas anuales, lo dispuesto en las Reales ordenes de 25 de agosto de 1847, 3 de febrero de 1855, y 9 de abril de 1856.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 30 de noviembre último, participando haber resultado inútil para el servicio de las armas, por causa posterior á su admision en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz, el recluta del mismo Domingo Calvo y Garcia, segun se ha comprobado en la sumaria instruida al efecto.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de marzo próximo pasado, se ha servido resolver, que el antedicho recluta sea dado de baja en el depósito de Cádiz, espidiéndole V. E. el correspondiente pasaporte para el punto que lo solicite, y que lo mismo se practique por regla general en cuantos casos idénticos ó análogos ocurran en adelante en todos los depósitos de bandera sin necesidad de consulta, á pesar de la interpretacion que en este sentido pudiera darse á la Real orden de 6 de agosto de 1856; debiendo únicamente suspenderse el licenciamiento de los inútiles hasta que, dada cuenta, recaiga Real resolucion

cuando de las sumarias que se instruyan aparezcan pruebas ó indicios veementés de que incurrieron en responsabilidad, tanto el individuo de que se trate, por ocultar sus padecimientos físicos al tiempo de sentar plaza como los profesores médicos que le declararon útil no estándolo, ó cualquiera otra persona que hubiese intervenido en su admision como recluta para el ejército de Ultramar.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, le traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

Ilmo. señor: Por Reales ordenes de 14 de marzo de 1846 y 21 de agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demas empresas agricolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas, han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general, ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere, y la actividad con que en las Oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen

derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Gefes de las provincias las prevenciones siguientes:

1.º Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que préviamente esté autorizado por el Gobierno con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846.

2.º Esta prohibicion es estensiva á todas las demas obras de que habla la citada Real orden, la cual, asi como su aclaratoria de 29 de agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.

3.º Los Ingenieros Gefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen.

4.º En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir escusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

5.º Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la referida Real orden de 14 de marzo de 1846.

De orden de S. M. lo comunico á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Pio de la Puente, vecino de esta corte, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un canal de navegación y riego que ponga en comunicación los ríos Ebro y Duero, partiendo de Aranda de Duero, siguiendo por Olmedillo, Torresandino, Villahoz, Santa María del Campo, los Balbarras, Castrojeriz, Villadiego, y terminando en el valle de Manzanaedo, provincia de Burgos, entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva, si no se estima procedente, ni á intervención de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Ciudad-Real, acerca del ante-proyecto de la carretera de Villamayor á Almolinar del Campo, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Oviedo, acerca del ante-proyecto de la carretera que desde Lueca y pasando por Zolopo, Naraval, Navelgas y Tineo, va á empalmar en las inmediaciones de esta villa con la de la Venta de Melendreras y Lueca, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Negociado 8.º Hacienda.

La Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 5 del actual, comunica á este Gobierno la circular siguiente:

Esta Dirección general se ocupa activamente en ultimar las liquidaciones del capital correspondiente á Corporaciones civiles por efecto de las ventas de fincas y redenciones de censos, verificadas en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de junio de 1856, á fin de pasarlas á la Dirección general de la deuda para que se espidan á favor de los interesados las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, á que tienen derecho con arreglo á la ley de 4.º del actual.

El examen de las espresadas liquidaciones se practica por el orden de su entrada

en esta oficina general, sin preferencia alguna. Es inútil por consiguiente que las Corporaciones interesadas se valgan de agentes, que les causarán dispendios, y cuyas gestiones solo producirán por resultado que pierdan el tiempo en esta Dirección los encargados de estos importantes trabajos. La *Gaceta* anunciará las liquidaciones que se pasen á la deuda pública para la expedición de las correspondientes inscripciones.

Sírvase V. S. hacerlo conocer á las Corporaciones y establecimientos de esa provincia por el *Boletín Oficial*, ó del modo que juzgue mas oportuno, asegurándoles que esta dirección no descansará hasta conseguir, secundando los deseos del Gobierno de S. M., que se liquiden con la prontitud posible los capitales que le pertenecen.

Del recibo de esta circular, y de su cumplimiento, se servirá V. S. darme puntual aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para noticia de las corporaciones y establecimientos á que se refiere. Madrid 14 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.—Número 1525.

Don Manuel Herraiz, vicepresidente de la sociedad minera Nuestra Señora del Fresnedal, explotadora de la mina del mismo nombre, situada en el término de Torres, de la provincia de Teruel, se presentará en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, á recoger un oficio del Gobernador de aquella provincia, que con este objeto me ha remitido.

Madrid 9 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jose Fernandez, natural que se dice ser de Sevilla, á fin de que en el preciso término de 30 dias, se presente en este Juzgado á oír los cargos que resultan contra el mismo en la causa que á él, y á Alfonso Chinbillas Lopez, se les sigue en este Juzgado por robo de tres caballerías en el pueblo de Redueña, de este partido, que si lo hiciera se le oirá y guardará justicia, en lo que la tenga, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciarán las diligencias sucesivas en los estrados del Tribunal sin mas llamarlo ni citarlo.

Dado en Torrelaguna á 6 de abril de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido de Torrelaguna.—Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Benet, natural de San Felipe de Jativa, y residiendo últimamente en las obras del canal de Isabel II, en término de Patones, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele ser autor de la muerte violenta ejecutada en la persona de Matias Hegal, para que se presente en la cárcel de este partido, dentro de treinta dias, como primero y último término, á responder á los cargos que le co-

sultan en dicha causa, que si así lo hiciera, se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados y le parará perjuicio.

Dado en Torrelaguna á 9 de abril de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Manuel Valenzuela.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del Sr. don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano de número don Nicolás de Ortiz, se ha mandado publicar, por término de 20 dias, la subasta de la mitad de una tierra de pan llevar, su caber 3 fanegas y 7 celemines de trigo de sembradura, sita en término de Villarejo de Salvanés, al camino de Pozuelo, perteneciente á los menores Anselmo, Eustaquio, Benito y Luis Lopez, tasada dicha mitad en 850 rs., estando señalado para su remate el 27 del actual, á las once de la mañana, en dicho Juzgado, y en el de Chinchon.

Madrid 2 de abril de 1859.—135.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con esta fecha ha sido nombrado don Celestino Cuenca Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido de esta capital, y en tal concepto los inquilinos, arrendatarios y censatarios que estan obligados á satisfacer sus rentas en dicha dependencia, lo tendrán presente para acudir á él con el pago de las vencidas y de las que venzan en adelante, advirtiéndole que el despacho se ha establecido provisionalmente en el piso segundo de la casa número 7 y 9, de la Plaza Mayor, que ocupan las oficinas de Hacienda de la provincia.

Madrid 9 de abril de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario y oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, inserta en la *Gaceta* del dia 14 del mismo mes, han de proveerse en los maestros y maestras que lo sean por oposicion, al tenor del art. 187 de la ley de Instrucción pública, las escuelas siguientes:

DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Huete, con el sueldo anual de 3750 rs.

Provincia de Madrid.

Ajalvir, Fuenlabrada, San Martin de la Vega y Torrelaguna, con el de 3500 rs.

Provincia de Toledo.

Nombela y Toboso, con el de 3500 rs.

DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Villarta, con el de 2200 rs.

Provincia de Cuenca.

La nueva escuela de niñas de Hinojosa, creada conforme al art. 101 de dicha ley, con el sueldo de 2200 rs., 550 por retribuciones y 320 para casa.

Montalvo y San Lorenzo de la Parrilla, con el sueldo de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

Brunete, Campo Real, Estremera, Leganés, Robledo de Chavela, Vallecas y Villaviciosa de Odon, con el sueldo de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

Calera, con el de 2954 rs.

Ademas del sueldo, tendrán los maestros y maestras casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas no pobres.

Las escuelas de niños de la provincia de Madrid, se proveerán en virtud de las oposiciones que se han de celebrar en mayo, y lo mismo las de niñas, á escepcion de la de Leganés, que podrá ser adjudicada por concurso extraordinario.

Si ahora no se proveen las escuelas de las demas provincias, se adjudicarán en virtud de las oposiciones que se han de celebrar para la escuela de niñas de Ciudad-Real en junio, y para las de ambos sexos de Cuenca y Toledo en julio próximo.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias del citado art. 187, dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 4 de abril de 1859.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.

Prévia autorización del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, su fecha 6 del corriente, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar los pastos de las fincas tituladas Cerca de Concejo, Soto y Campillo, pertenecientes al comun de vecinos de la misma; y para su remate señalar el domingo 8 de mayo próximo, de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, la cual se ha de celebrar bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Chozas de la Sierra 9 de abril de 1859.—El Alcalde, Casiano Olmos.

Alcaldía constitucional de Húmera.

El domingo 17 del actual, de diez á doce de su mañana, se celebrará en dicha villa y su sala capitular, el tercero y último remate para el arrendamiento por lo que resta del presente año de los artículos sujetos á la contribucion de consumos, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Húmera 8 de abril de 1859.—El Alcalde, Mauricio Carrillo.

Alcaldía constitucional de Redueña.

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador, se subasta en la villa de Redueña el aprovechamiento de la caza de la dehesa, por el término de ocho años, y su remate tendrá lugar el dia quince del próximo mes de mayo, en la casa consistorial de dicho pueblo, de diez á doce de su mañana, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Redueña 8 de abril de 1859.—El Al-

calde, Manuel Velasco.—Por acuerdo de Ayuntamiento, Gerónimo Perez, Secretario

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO.
Observación meteorológica del día 12 de abril de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	768,4	12,7	N.	Nubes.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grandes intervalos.	Temperatura en el momento.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Nubes.
6 m.	703,87	4° 4'	5° 3'	N.	O.	
9 m.	707,49	12° 6'	13° 8'	N.	O.	
12 m.	707,56	15° 9'	17° 4'	S.	O.	
3 p.	707,35	13° 9'	19° 9'	N.O.	O.	
6 p.	705,09	14° 3'	17° 9'	S.O.	O.	
9 p.	713,23	9° 8'	12° 5'	N.O.	O.	

Evaporación en las 24 hs. 1,9 milímetros.
Lluvia en las 24 hs.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.**
- 5214 fanegas de trigo.
 - 2924 arrobas de harina de id.
 - 5600 libras de pan cocido.
 - 5320 arrobas de carbon.
 - 110 vacas, que componen 47.388 libras de peso.
 - 389 carneros, que hacen 9.581 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 56 a 59 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 a 92 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 90 a 96 rs. arroba, y de 36 a 40 cuartos libra.

- Idem fresco, de 34 a 36 cuartos libra.
- Idem en canal, de 89 1/2 a 91 rs. arroba.
- Jamon, de 106 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 59 a 61 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 a 38 rs. arroba, y de 10 a 21 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.
- Patatas, de 6 a 7 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 37 a 40 rs. fanega.
- Algarroba, a 55 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
40.	60
40.	62
15.	58
33.	62 1/2
64.	57
38.	60
55.	56
36.	62
90.	63
25.	61 1/2
24.	64
30.	64
44.	62 1/2
57.	62 1/2
24.	62
90.	59
40.	59
58.	64
27.	64
46.	55 1/2
44.	59
62.	59
40.	58
50.	61
45.	63 1/2
44.	61
140.	65
48.	60
30.	61
60.	60
50.	60 1/2
42.	59
32.	59
50.	63
54.	66
60.	61
68.	61
30.	59
36.	58
110.	61
38.	59
40.	62
2611	

Quedan por vender sobre . 2934

Precio máximo. 66

Idem mínimo. 55 1/2

Idem medio. 60-30

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 12 de abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE PARIS.

Abril 12 de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100. 68.

4 1/2 por 100. 94-75.

Españoles.

3 por 100 interior. 40 1/2

5 por 100 diferido. 30 1/4

Consolidados. 95 1/8 a 1/4.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 12 de abril de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-75 c.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-15.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 76.

Idem no preferente con interés, no publicado, 73.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19 p.

Idem de segunda id., id., 41-65 p.

Idem del personal, id., 10-60 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, sin cupon no publicado, 87.

Idem de a 2000 rs., id., 88-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales, id., 95 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id., 90-95.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 86-75 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 86-75 p.

Idem del Canal de Isabel II, de a 4000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 105-70 d.

Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 84 p.

Idem del de Alar a Santander id., 80.

Idem del Banco de España, id., 188-50 p.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-55 p.

Paris a 8 dias vista, 5-26.

Plazas del reino.

Plaza.	Dano.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	1/4 d.	"
Almeria.	1/2	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1/2	"
Barcelona.	"	3/8 p.
Bilbao.	"	1/4 d.
Burgos.	pard.	"
Cáceres.	1/2	"
Cádiz.	par. p.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	3/2 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	par.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	3/8 p.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"

Lugo.	7/8 p.
Malaga.	"
Murcia.	1/2 p.
Orense.	7/8 p.
Oviedo.	1/8 p.
Palencia.	1/2 d.
Pamplona.	1/2 p.
Pontevedra.	7/8 p.
Salamanca.	1/2 p.
San Sebastian.	"
Santander.	1/4 d.
Santiago.	3/4 p.
Segovia.	par. p.
Sevilla.	"
Soria.	3/4 p.
Tarragona.	1/4
Teruel.	"
Toledo.	5/4
Valladolid.	par.
Vitoria.	1/4 d.
Zamora.	5/4 p.
Zaragoza.	1/2 d.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.

En la imprenta del Boletín Oficial se hallan de venta los estados mensuales de Sanidad, mandados presentar por Real orden inserta en el número 1668, correspondiente al 30 de diciembre último.

GABINETE DE CURACION DE LAS enfermedades de los pies: se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes y demas enfermedades de los pies; este profesor, que vivia en la travesía de Peligro, número 4, se ha trasladado a la calle de Jardines, núm. 2, cuarto segundo.

GUIA COMPLETA DE

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios a los nombrados: un expediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente a estos nombramientos: repartos hechos, con la explicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases; los articulos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de tabon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que a cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 u 9 los milésimos: explicacion de dichas tablas; reclamacion de agravios y resúmenes que han de acompañarse con ellas, y finalmente 12151 tarifas, que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 centésimos, escrita por Eusebio Freixá, autor de la Guia de quintas y apéndice a la misma; y de la leyenda histórica y contemporánea en verso, titulada: *Adúltera y parricida.*

La Guia de repartos consta de un tomo de 412 páginas en folio.

Comprados los ejemplares en las librerías o agencias de las provincias, cuestan 60 reales cada uno, por razon de gastos y comision que ha de pagarse.—Está recomendada su adquisicion por algunos señores Gobernadores de provincias, abonando su importe en las cuentas municipales.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 16.

MADRID.—1859.